Por la cual se prorroga la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 2106 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019 expidió el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019 adicionó un artículo al Decreto Ley 356 de 1994, así: "*Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán prorrogadas por el término de diez (10) años contados desde la firmeza del acto administrativo que otorgó la licencia de funcionamiento o permiso de estado y por el término de cinco (5) años para los departamentos de seguridad, servicios especiales y servicios comunitarios*."

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los eventos en los cuales los actos administrativos quedarán en firme.

Que mediante radicados Nos. 2020PR10048072 del 3 de marzo de 2020, la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, solicitó la prórroga de la licencia de funcionamiento.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20194100059697 del 19 de junio de 2019**, renovó la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (4) años a la empresa de vigilancia y seguridad **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT. 900.208.203-8** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas de fuego de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Que la Resolución No. **20194100059697** del 19 de junio de 2019, quedó en firme el **19 de julio de 2019.**

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT. 900.208.203 – 8**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, es decir hasta el **19 de julio de 2029** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

FUNCIONARIO O ANALISTA	**NOMBRE**
Tramitado y Proyectado por	NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO EDDY JOHANA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 49C No. 91 – 87, BOGOTA D.C.	

Identificador 76g9 KWPA mqNo WZQm Pn/E Zugn rlc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Contencioso Administrativo, al señor **CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.481.619** como representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA,** identificada con **NIT. 900.208.203-8** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994 adicionado por el artículo 83 del Decreto 2106 de 2019, una vez en firme el presente acto administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Secretaria General comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado el acto administrativo por medio del cual se prorroga la licencia de funcionamiento, para su respectiva inscripción en la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.



Firmado digitalmente: ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO

SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CODIGO 1 2 GRA

Fecha firma: 21/05/2020 14:43:09 GMT-05:00

Identificador 76g9 KWPA mqNo WZQm Pn/E Zugn rlc=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20204100022977

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NESTOR ORLANDO BALCAZAR ROMERO
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO EDDY JOHANA SALGADO CASTRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 49C No. 91 – 87, BOGOTA D.C.	

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Centro de Información al Ciudadano: Calle 24B No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3
Sede Administrativa: Avenida Calle 26 # 57-41 Torre 8 - Piso 11
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co

Por la cual se resuelve la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada "**LUBECK SECURITY LTDA**".

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006 y,

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 84 de la Norma Superior postula que "*Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio*".

Que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 333 de la Constitución, *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".*

Que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades, los cuales solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° numeral 2 del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 4 numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada, ejerciendo el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Identificador: kMFS RCFq YJsJ GxU0 O1vy kSGk 0=4= (Válido indefinidamente)
URL: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Antecedentes.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20141200040487 del 15 de mayo de 2014** renovó la licencia de funcionamiento por un término de cinco (05) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con NIT. **900.208.203-8**, con domicilio principal ubicado en la Avenida Autopista Norte No.103-34 Oficina 408 de la ciudad de Bogotá, para operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994. Así mismo, se autorizó y registró la siguiente composición societaria:

SOCIOS	No. DE CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APORTE
LUZ FERNANDA GÓMEZ GUTIERREZ	225.000	$1.000	$225.000.000
ELIZABETH CASILIMAS ACEVEDO	50.000	$1.000	$50.000.000
VIVIANA PAOLA GIRALDO MENDEZ	225.000	$1.000	$225.000.000
TOTAL	**500.000**		**$500.000.000**

Que mediante Resolución No. 20174100094637 del 24 de noviembre de 2017, esta Entidad autorizó la cesión de cuotas e inclusión de nuevos socios al servicio vigilado, quedando la composición societaria de la siguiente manera:

SOCIOS	N° DE CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APORTE
CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ C.C 79.481.619	250.000	$1.000	$250.000.000
MARITZA ISABEL AGUIRRE ROJAS C.C 32.102.529	250.000	$1.000	$250.000.000
TOTAL	**500.000**		**$500.000.000**

De las Solicitudes y Requerimientos.

Que la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT. 900.208.203-8**, mediante documentación radicada bajo el No. 20180121842 de fecha 31 de mayo de 2018 solicitó ante esta Entidad la renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, para operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con utilización de armas de fuego y sin armas de fuego y medio tecnológico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JULIETH CASTRO ANAYA / DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA
Revisado para firma por	RODRIGO REAL QUERRERO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 49C No 91-87 de la ciudad de Bogotá

Identificador: MIFS RGFq YJeJ GdJD QIvy kSGk fn4= (Válido indefinidamente)
URL: http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeEl...tronica

1755 de 2015, mediante oficio No. 20194100084661 de fecha 04 de marzo de 2019, la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada requirió la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** para que aportara y complementara la documentación relacionada en el requerimiento jurídico, contables y financieros, para continuar con el trámite.

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante radicado No. 2019PR10093492 de fecha 23 de abril de 2019 la vigilada dio respuesta al requerimiento emitido por la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, aportando documentación para continuar con el trámite solicitado.

Que, con la información allegada al expediente, esta Superintendencia tiene los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud.

Del informe general de la sociedad vigilada.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que, para efectos de renovar las licencias de funcionamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se deberá presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, relacionando puestos vigilados, el personal de vigilancia vinculado discriminado por modalidad de servicio, vehículos, equipos de comunicaciones, relación de armas, parafiscales, aportes a un fondo de cesantías.

En tal sentido, la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, considerando la información de tipo financiera, administrativa y operativa para evaluar las condiciones de la empresa, sus medios y modalidades anexó lo relacionado en los radicados Nos. 20180121842 del 31 de mayo de 2018 y 2019PR10093492 del 23 de abril de 2019, como lo determina el Decreto Ley 356 de 1994. En ese orden, se emitirá pronunciamiento de fondo sobre la presente solicitud, acorde con los principios que gobiernan las actuaciones públicas en los siguientes términos:

Del cumplimiento de las cuantías mínimas.

El Decreto Ley 356 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para establecer las cuantías de patrimonio que deberán mantener y acreditar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Al respecto, los artículos 2.6.1.1.4.3 y 2.6.1.1.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 establecen las cuantías mínimas de patrimonio y capital social que deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Se hace necesario determinar las cuantías mínimas de patrimonio, toda vez que se requiere asegurar la confianza de los usuarios en el servicio y propender un crecimiento económico de la actividad en condiciones normales de competitividad.

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo Contable y Financiero con fecha del 22 de mayo de 2019 se consignó lo siguiente:

Identificador kMFS RCFq YJsJ GxU0 OTvy KSGk fn4= (Válido indefinidamente)
URL: http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

"Se evidencia que La Empresa de vigilancia y seguridad privada se ajusta al decreto 1070 de 2015 de las cuantías mínimas en relación al patrimonio y capital, para los periodos 2016 - 2017, y 2018, así mismo, adjuntan certificación suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal" de cuantías mínimas de patrimonio y capital social para los periodos 2016- 2017- 2018 (...)".

De las tarifas del servicio.

Los artículos 2.6.1.1.6.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dando cumplimiento a lo establecido en la norma en mención estudió la información presentada por la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, la cual, de conformidad con el Informe Ejecutivo Contable y Financiero del 22 de mayo de 2019, indicó lo siguiente:

*"La vigilada aportó los soportes para acreditar el cumplimiento del **DECRETO 1070 DE 2015, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la cual se encuentra regulada con las tarifas mínimas de Vigilancia establecidas con la circular Externa 20183200000015 de enero de 2018 (...)".*

Cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994.

La norma en comento establece que, para efectos de la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, se deben adjuntar, entre otros, "el comprobante de aportes a un fondo de cesantías".

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo, Contable y Financiero del 22 de mayo de 2019, se consignó lo siguiente:

"Se observa que la vigilada se ajusta al deber de aportar: "comprobante de aportes a un fondo de cesantías.", y que los mismos fueron cotejables y verificables con lo revelado en la información financiera para el periodo 2017, toda vez que acreditaron el pasivo (...)".

Cumplimiento de la Ley 1314 de 2009.

La Ley 1314 de 2009 establece los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptada en Colombia, señala las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determina las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 222 de 1995. dispone "*OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.*

Identificador: MMFS RCFq YJbs GxUP Q1vy kSGk fn4= (Válido indefinidamente)
URL: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.".

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo, Contable y Financiero del 22 de mayo de 2019 se consignó lo siguiente:

"*La empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA.**, con **NIT: 900.208.203-8**, reportó la información Financiera así:*

*La información financiera está debidamente firmada, certificada y dictaminada para el periodo comparativo a 31 de diciembre de los años 2016-2017, por el Representante Legal **señor CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.481.619**, Contador Público señor **JAIRO ALBERTO. RODRIGUEZ RIVERA.** con tarjeta profesional No. **18036-T**, Y Revisor Fiscal Doctora **ELBA MARINA VELEZ LESMES.** con tarjeta profesional No. **73639-T,** la misma fue aprobada para el año 2016 mediante Acta de No 26-2017 de junta Ordinaria de Socios del 20 de marzo de 2017, y para el año 2017 mediante Acta de No 36-2018 de junta Ordinaria de Socios del 20 de abril de 2018, además, se presume que estos se ajustan a las normas y políticas contables como lo indica la ley 1314 de 2009 y sus demás normas concordantes, de igual manera, que se han tomado fielmente de los libros y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha de corte de los mismos, salvo prueba en contrario, de los mismos son parte integral las notas respectivas. Así mismos estados financieros a corte 31 de diciembre de 2018, firmados, certificados y dictaminados por el representante legal, Contador Público y Revisor Fiscal.".*

Del capital, los socios y la sociedad.

Una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidenció que la composición societaria está conformada de esta manera y coincide con la autorizada por la Entidad a través de Resolución 20174100094637 del 24 de noviembre de 2017; así mismo los socios son personas naturales de nacionalidad colombiana, estándose acorde a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994:

SOCIOS	No. DE CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APORTE
CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ C.C 79.481.619	250.000	$1.000	$250.000.000
MARITZA ISABEL AGUIRRE ROJAS C.C 32.102.529	250.000	$1.000	$250.000.000
TOTAL	**500.000**		**$500.000.000**

Identificador KMFS RCFq YJsJ GxUD QYvy kSGk fn4= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

De la representación legal.

El artículo 440 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conforme la remisión normativa a que alude el artículo 372 ibídem, dispone que la sociedad "*tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes*", quienes deberán suplir al principal durante sus faltas temporales, accidentales o definitivas.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá, la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECUTRITY LTDA** está representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.619 como Representante Legal Principal (Gerente) y el señor **WILMER CORTÉS GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.199.221, como Representante Legal Suplente (Subgerente).

De los antecedentes de los socios

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente.

En ese sentido, previo requerimiento realizado por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, obra constancia de Antecedentes DIJÍN y Fiscalía, correspondiente al oficio de respuesta No. 20191500059373 del 01 de marzo de 2019, con el cual se acredita que no existe impedimento de carácter judicial de socios, ni representantes legales para pertenecer a una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Cabe señalar que, por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado Colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio, bajo unas garantías mínimas en cada uno de sus aspectos.

Del cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 "*se entiende por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 6 de este Decreto.*"

A su vez, el parágrafo primero del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, señala que "*las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.*"

Identificador MIPS RCFq YJsJ GxU0 QYvy kSGk fn4= (Valido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Identificador MFS RCFq YJsJ GxU0 QYwy kSGK fn4= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá, se constató el siguiente objeto social:

"*la sociedad tendrá como objeto: la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos, mercancías, con la utilización de armas y sin armas o cualquiera de los medios establecidos en el artículo seis (6) del decreto 356 de 1994, previa autorización de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada y las normas que lo sustituyan o modifiquen. para el desarrollo de su objeto social la compañía podrá también prestar servicios de vigilancia privada de toda clase de bienes, la custodia de mercancías de tránsito, adquirir bienes muebles e inmuebles, títulos valores, recibir dinero a título de mutuo con o sin garantía hipotecaria o prendaria sobre sus propios bienes, abrir cuentas corrientes o de ahorros en bancos y girar sobre ellas. celebrar contratos de arrendamiento, de servicios y de trabajo y cualquier otro contrato que esté relacionado con su objeto, adicionalmente podrá utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y/o cualquier otro medio autorizado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la empresa podrá licitar y contratar, fusionarse con otras empresas, celebrar contratos, abrir agencias o sucursales previo aprobación de la licencia*".

Considerando que el objeto social "*se refiere a los negocios o actividades principales que la sociedad se propone desarrollar*"[1], el mismo se ajusta a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Del paz y salvo por concepto de multas y pago de contribución ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De conformidad con el artículo 2.6.1.1.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, a efectos de la renovación de la Licencia de Funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada "*deberán estar a paz y salvo con la Superintendencia por multas y demás conceptos (…)*".

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, en respuesta a la solicitud realizada por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, emitió el Memorando No. 20191300058073 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual certificó que respecto de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, no se encontró proceso de cobro coactivo en curso en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De igual manera, la Oficina de Recursos Financieros de la Entidad, en respuesta a la solicitud realizada por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, emitió el Memorando No. 20193200061343 del 05 de marzo de 2019, mediante el cual certificó que la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto de contribución con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

[1] Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-016468 de 15-03-2012

De la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad vigilada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a cuatrocientos (400) salaros mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía aseguradora legalmente autorizada.

Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es un producto de renovación automática, se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura y para el caso de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que cumpla con claridad el amparo básico y el interés asegurable de la misma, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Una vez examinada la Póliza No. 1000023 expedida por la Compañía Aseguradora "LA PREVISORA S.A" [cargada por el servicio vigilado en el aplicativo RENOVA], se evidenció que la misma se encuentra vigente -20/042020-; el interés asegurable está acorde al valor de 400 SMLMV para el año 2019; sin embargo, del texto de la póliza se observa que el riesgo asegurable para el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no es exclusivo -se observan otros amparos Vg. incendio y explosión, uso de ascensores y escaleras eléctricas, posesión y uso de avisos y vallas, etc.-, no guardando relación directa con el interés asegurable, según la norma vigente. Adicionalmente se observan limitaciones a la cobertura ["desempeño normal de sus funciones dentro de sus turnos de trabajo"]. Por tanto, la póliza aportada no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994. Lo anterior pese a ser requerido al servicio vigilado.

De acuerdo a lo anterior, el servicio vigilado deberá aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual de tal manera que se ajuste por completo a la normativa vigente, de acuerdo a las consideraciones expresas que se consignan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Del cumplimiento de obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social.

El artículo 6 de la Ley 828 de 2003, establece: "*Para efecto de la aplicación de los artículos 14, 29, 34 y 71 del Decreto Ley 356 de 1994, que exige los correspondientes comprobantes de los aportes parafiscales para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia privada, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar los pagos completos y oportunos al Sistema de Seguridad Social. (…).*

Por su parte, el numeral 23 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que los servicios de vigilancia y seguridad privada en desarrollo de sus funciones deben "*Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen a las relaciones obrero-patronales y*

Identificador MPS RCFq YJsU GxO0 O1vy 4Sik fn4= (Válido indefinidamente)
URL: https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

reconocer en todos los casos los salarios y prestaciones sociales legales, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley.".

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo Contable y Financiero con fecha del 22 de mayo de 2019 se consignó:

"*La empresa **LUBECK SECURITY LTDA,** allego las planillas de seguridad social del mes de abril, octubre y noviembre del año 2018, en la cual se evidencia pago oportuno, que cuenta con un promedio de 91 empleados, y que el IBC de liquidación que reporta la empresa en las planillas de seguridad social, es el devengado por cada uno de sus empleados, asimismo, anexan certificación de paz y salvo suscrita por el Representante Legal y Contador Público (…)*".

Del cumplimiento del Decreto 2535 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 77, "*Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máximo de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto.*"

Por su parte según el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2355 de 2006, es función del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, "*proporcionar e intercambiar la información que se genere en la Superintendencia con relación al personal y a las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada con el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces.*".

En ese orden, según información allegada [DCCA], de fecha 22 de abril de 2019, la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA,** tiene a su cargo 18 armas de fuego todas con permiso para porte, cumpliendo con la proporción hombre arma de acuerdo al personal operativo acreditado a la fecha.

De los medios.

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, "*los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*".

Del medio armado.

Conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar los diferentes medios para el desarrollo de la actividad a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

Identificador kMFS RCFq YJsJ GxU0 OYvy kSGk fn4= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Para la renovación de la licencia de funcionamiento, la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** solicita la prestación del servicio a través del medio armado (con armas de fuego) y sin armas de fuego.

Del medio tecnológico.

El artículo 2.6.1.1.3.3.20 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, establece que los interesados en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico, deberán describir y relacionar los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, sus características generales y posibles riesgos físicos; adjuntando los catálogos e indicando su procedencia u origen de fabricación. Así mismo, se deberá indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.

Verificada la documentación relacionada en la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio con medio tecnológico, el vigilado allego el "formulario de medios tecnológicos" [sin embargo no está completamente diligenciado de acuerdo a lo dispuesto por la norma en comento], no fueron aportados los catálogos correspondientes y tampoco allegados los diplomas vigentes de quienes operarían estos equipos -visto el link de personal operativo acreditado –APO- no aparecen personas acreditadas como "operador de medios tecnológicos". De acuerdo a lo anterior, no es dable acceder a lo solicitado.

De las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías.

El artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, se refiere a las modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en tal sentido le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar las modalidades fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

Para la renovación de la licencia de funcionamiento, la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** solicita la prestación del servicio a través de las modalidades de vigilancia fija, móvil y escolta a personas, vehículos y mercancías.

De la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.

Según los artículos 2.6.1.1.5.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, las **Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana** tienen como objetivo principal que los servicios de vigilancia y seguridad privada suministren información ágil, oportuna y veraz a la Policía Nacional, como contribución a la seguridad ciudadana.

Vista la documentación aportada, fue allegada certificación expedida el 7 de marzo de 2019 por la Policía Metropolitana de Bogotá [domicilio principal], en la que se señala que la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** se encuentra vinculada a la RED DE APOYO que coordina la Policía Metropolitana de Bogotá, con un porcentaje de cumplimiento del 100%.

Identificador RNFS RDFq YUuJ GxU0 QIvy fdGk fn4- (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Del domicilio principal.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social.

Así, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberá acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal (…)*".

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994dispone que *"las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio"* (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 2.6.1.1.3.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 dispone que "*los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (…)"* (subrayado fuera de texto).

De las normas citadas, se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser de uso exclusivo de ellas, dada la actividad especial y el nivel de seguridad con el que deben contar.

Así las cosas, las instalaciones del domicilio principal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** fue autorizado mediante Resolución No. 20141200040487 del 15 de mayo de 2014 en Autopista Norte No. 103-34 oficina 408 de la ciudad de Bogotá. Esta no es la misma dirección registrada el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá [donde aparece registrada la Carrera 49C No. 91-87 de la ciudad de Bogotá]. Si bien el servicio vigilado aporta medio electrónico para acreditar el estado actual de tales instalaciones, las cuales se ajustan a la normativa vigente, las explicaciones dadas al respecto de dicho cambio carecen de sustento, no siendo admisibles para la Entidad. De acuerdo a lo anterior, ante la presunta vulneración de normas que rigen la prestación del servicio, este hallazgo será trasladado a la Delegada para el Control, para que, de acuerdo a sus competencias, se adelanten las acciones administrativas pertinentes.

En consecuencia, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994 y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y la convivencia

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JULIETH CASTRO ANAYA / DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA
Revisado para firma por	RODRIGO REAL GUERRERO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 49C No 91-87 de la ciudad de Bogotá

Identificador MFS RCFq YJsJ GxU0 Q1vy kSGk fn4= (Válido indefinidamente)
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

pacífica, procederá a despachar **favorablemente** la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA.**

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT.900.208.203-8** por el término de cuatro (4) años con domicilio principal autorizado en la Carrera 49C No 91-87 de la ciudad de Bogotá, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT.900.208.203-8**, la prestación del servicio de vigilancia y seguridad con la utilización de medio tecnológico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÌCULO TERCERO: Registrar en las bases de datos de la Entidad al señor **CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.619 como Representante Legal Principal (Gerente) y al señor **WILMER CORTÉS GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.199.221 como Representante Legal Suplente (Subgerente) de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT.900.208.203-8**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, tener como composición societaria de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT.900.208.203-8**, la siguiente:

SOCIOS	No. DE CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APORTE
CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ C.C 79.481.619	250.000	$1.000	$250.000.000
MARITZA ISABEL AGUIRRE ROJAS C.C 32.102.529	250.000	$1.000	$250.000.000
TOTAL	**500.000**		**$500.000.000**

ARTÍCULO QUINTO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT.900.208.203-8**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, deberá allegar dentro de los plazos señalados bajo apremio de sanción, los soportes documentales que den cuenta de:

Identificador MPS RUFq YJsJ Gx1G OYvy XSGk n4+ (Valido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de tal manera que se evidencie relación directa y exclusiva entre el riesgo asegurable por uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada y el interés asegurable no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin limitaciones a la cobertura de tiempo, modo y/o lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT.900.208.203-8**, deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo bajo apremio de sanción, formato de autorización para consulta de antecedentes judiciales de manera permanente y mientras tenga licencia de funcionamiento, suscrito individualmente por socios, representantes legales y/o administradores.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir por conducto de la Secretaria General de esta Superintendencia la presente actuación a la Delegatura para el Control, con el fin de dar inicio a las acciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.619, en su calidad de gerente, de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT.900.208.203-8**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Identificador kMFS RCFq YJsJ GxU0 QYvy kSGk fn4= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.

Firmado digitalmente: FERNANDO MARTINEZ BRAVO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CODIGO 1 2 GRA
Fecha firma: 19/06/2019

Resolución No. 20194100059697

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JULIETH CASTRO ANAYA / DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA
Revisado para firma por	RODRIGO REAL GUERRERO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 49C No 91-87 de la ciudad de Bogotá

Por la cual se resuelve la solicitud de la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con **MEDIO TECNOLÓGICO,** a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **LUBECK SECURITY LTDA** con **NIT. 900.208.203-8**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACIÒN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 2355 de 2006, Decreto Ley 356 de 1994, Resolución No. 20161000044697 de 2016 y

C O N S I D E R A N D O

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

En virtud de lo establecido en el Artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que, según lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 2013100054447 del 02 de septiembre de 2013, le corresponde al Grupo de Permisos de Estado, bajo la supervisión y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuar los estudios y conceptos sobre los aspectos relacionados con empresas de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de sus modalidades y medios.

Que, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) "*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y*

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SEBASTIAN FELIPE BERNAL GUTIERREZ
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 49C No. 91 - 87 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	

Identificador RW2e fLac x6j gbV2 Pr66 oGDM kyI= (Válido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994."

Que, según lo dispuesto artículo 1 literal d sub-literal d, de la resolución No. 20161000044697 de 2016, es trasversal a todos los servicios emitir ***"Autorización de inclusión de equipos de los servicios que tengan autorizados el medio tecnológico y de las empresas inscritas en el registro de importación, comercialización, instalación y fabricación de equipos de vigilancia y seguridad privada."*** lo anterior bajo la supervisión y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuar los estudios y conceptos sobre los aspectos relacionados con (empresas de vigilancia y seguridad privada y empresas transportadoras de valores) en cualquiera de sus modalidades y medios.

Antecedentes.

Que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20194100059697 del 19 de junio de 2019, renovó** la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** con **NIT. 900.208.203-8** por el término de cuatro (4) años, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas de fuego, de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994.

De la solicitud.

Que el señor **CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ** con cedula de ciudadanía **No. 79.481.619** en calidad de representante legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **LUBECK SECURITY LTDA** con **NIT. 900.208.203-8,** mediante Radicado **No. 20190179562| de 24 de julio de 2019,** solicitó autorización para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico, aportando documentación para tal efecto.

Del libro de actas de juntas de socios

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, "*Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad*"

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem [modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012] señala que deberán inscribirse en el registro mercantil, "*Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios*".

En ese sentido, fue allegada acta de junta de socios No. **No.43 – 2019 del 08 de julio de 2019** donde los socios de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** con **NIT. 900.208.203-8,** aprobaron la iniciativa de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con medios tecnológicos.

Que revisada el Acta de Junta de Socios aportada por la vigilada se evidencia que la misma fue tomada del libro de actas de junta de socios y que esta se encuentra registrada en Cámara de Comercio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 y siguientes del Código de Comercio.

Del Medio Tecnológico.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizar los

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SEBASTIAN FELIPE BERNAL GUTIERREZ
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 49C No. 91 - 87 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	

Identificador: RWzo lLac xfej gbV2 Pe66 cGOX kyI= (Valido unicamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

medios tecnológicos o materiales para el desarrollo de las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Que corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada promover la utilización o empleo de medios tecnológicos en las actividades de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que conforme a lo previsto en el artículo **2.6.1.1.3.3.20 del Decreto 1070 de 2015** establece:

> "***Servicios con Medios Tecnológicos.*** *Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas, los que se presten con medios tecnológicos, deberán describir y relacionar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, características generales, posibles riesgos físicos, adjuntar catálogos e indicar su procedencia u origen de fabricación, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*
>
> *Además, se deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos, acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos que protejan la seguridad ciudadana."*

Al respecto se tiene que los **370** equipos descritos en el "*Formulario Anexo Medio Tecnológico*" se ajustan a las disposiciones contenidas en el anexo 22 y 25 de la circular 037 de 2016, expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio industria y turismo, así como los catálogos de los equipos por la vigilada remitidos.

Finalmente, la vigilada aporto certificado de capacitación, expedido por escuela o academia debidamente autorizada, con el cual se acredita el personal para el uso a través de medios tecnológicos a saber:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CURSO
JOSE ALEXANDER ABRIL CHACON	4.064.312	FUNDAMENTACION MEDIOS TECNOLÓGICOS
WILBER ROLANDO NEUTA CIFUENTES	80.129.702	FUNDAMENTACION MEDIOS TECNOLÓGICOS
JOSE NOLBERTO PRADA CASTILLO	79.300.362	FUNDAMENTACION MEDIOS TECNOLÓGICOS

Así las cosas, en los términos establecidos este despacho considera **VIABLE** llevar a cabo la ampliación a medios tecnológicos solicitada como quiera que se encuentra enmarcada dentro de los requisitos establecidos en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada – Decreto Ley 356 de 1994.

De La Competencia Del Grupo De Permisos de Estado Empresariales y La Delegatura Para La Operación De Los Servicios De Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No. 20161000044697 de 2016 delegó en el Superintendente Delegado para la Operación el estudio, sustanciación y suscripción de los actos de trámite y definitivos de los asuntos expresamente facultados, a cargo de los grupos de Permisos de Estado Empresariales, Consultoría y Capacitación y Esquemas de autoprotección.

Que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 2013100054447 del 02 de septiembre de 2013, le corresponde al Grupo de Permisos de Estado, bajo la supervisión

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SEBASTIAN FELIPE BERNAL GUTIERREZ
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 49C No. 91 - 87 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	

Identificador RWze ILac xlaj gbV2 Pn6S cGDM kyl= (Valido indefinidamente)
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuar los estudios y conceptos sobre los aspectos relacionados con empresas de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades y medios.

Que, la Delegatura para la Operación en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, consideró pertinente despachar **FAVORABLEMENTE** a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** con **NIT. 900.208.203-8** la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con medio tecnológico.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con medio tecnológico a la empresa de vigilancia y seguridad **LUBECK SECURITY LTDA** con **NIT. 900.208.203-8,** de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ** con cedula de ciudadanía **No. 79.481.619**, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada **LUBECK SECURITY LTDA** con **NIT. 900.208.203-8** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, y en subsidio el de Apelación ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los

Firmado digitalmente: ERIKA URIBE RESTREPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL SECTOR DEFENSA CODIGO 1 2 GRADO
Fecha firma: 26/08/2019

Identificador RWZoILac xlsjqbV2 Pn6S oGDAI kyl= (Valido indefinidamente)
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SEBASTIAN FELIPE BERNAL GUTIERREZ
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 49C No. 91 - 87 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.	

Por la cual se resuelve la solicitud de ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio conexo de consultoría, asesoría e investigación en seguridad, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACIÒN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 1070 de 2015 y la Resolución No. 20161000044697 de 2016 y,

C O N S I D E R A N D O

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

En virtud de lo establecido en el Artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) "*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994*."

Antecedentes.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20194100059697 del 19 de junio de 2019**, renovó la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (4) años [prorrogados a diez (10) años mediante la Resolución No. 20204100022977 del 21 de mayo de 2020 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019] a la empresa de vigilancia y seguridad **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con **NIT. 900.208.203-8** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ISAURA YESENIA GUARÍN MALAVER
Revisado para firma por	CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIÉRREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 49C No. 91 - 87, BOGOTÁ D.C. **DIRECCIÓN ELECTRONICA DE NOTIFICACIÓN:** carlosacurtidorc@hotmail.com; carlos.curtidor@lubecksecurity.com	

Identificador: 7k1m HvlW qU7u NBq9 W5ZZ V0HL a2U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego y sin armas de fuego de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

De la solicitud.

Que a través de su representante legal, la empresa de vigilancia y seguridad **LUBECK SECURITY LTDA**, mediante radicado No. **20190179582 del 24 de julio de 2019** solicitó autorización para la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad, aportando documentación para tal efecto.

Del libro de actas de juntas de socios.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, "*Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad*"

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem [modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012] señala que deberán inscribirse en el registro mercantil, "*Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios*".

En ese sentido, fue allegada acta de junta de socios No. **44 del 20 de julio de 2019**, en la cual en reunión extraordinaria se aprobó la ampliación de la licencia para la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. Acta que se ajusta a lo establecido en la normativa mercantil vigente.

Del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, "*Las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría o investigación en seguridad*." (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, los artículos 2.6.1.1.3.3.21 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 se refieren a los servicios de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada y señala los requisitos de acreditación del personal que desarrolle estas actividades.

Por su parte el artículo 60 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*Las personas naturales o jurídicas que pretenden prestar servicios de asesoría, consultoría, investigación en seguridad (…) deberán obtener licencia de funcionamiento o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*."

Verificada la documentación allegada por el vigilado en su solicitud, señaló las personas que prestarán el servicio, de quienes hecha la correspondiente verificación, cuentan **acreditación vigente** por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las siguientes:

Nombre	No Resolución	CREDENCIAL	TÉRMINO
CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ C.C. 79.481.619	20174440102657 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2017	CONSULTOR	CINCO (5) AÑOS

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ISAURA YESENIA GUARÍN MALAVER
Revisado para firma por	CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIÉRREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 49C No. 91 - 87, BOGOTÁ D.C. **DIRECCIÓN ELECTRONICA DE NOTIFICACIÓN:** carlosacurtidorc@hotmail.com; carlos.curtidor@lubecksecurity.com	

SISTEMA GESTIÓN DE LA CALIDAD
Código: FOR-GDO-330-010
Fecha aprobación: 19/01/2019
Versión: 13

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Centro de Información al Ciudadano: Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3
Sede Administrativa: Avenida Calle 26 # 57-41 Torre 8 - Piso 11
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co

Identificador: 7k1m HvlW qU7u NBq9 W5ZZ V0HL a2U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

JAVIER FRANCISCO MORA JIMENEZ C.C. 79.614.172	20174440028397 DEL 03 DE MAYO DE 2017	CONSULTOR	CINCO (5) AÑOS

De la competencia del grupo de permisos de estado empresariales y la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que según lo dispuesto artículo 1 literal d sub-literal B, de la resolución No. 20161000044697 de 2016, corresponde al Grupo de Permisos de Estado empresariales emitir *"Autorización del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación respecto de los cuales le sea aplicable."*

En consecuencia, la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en el marco de su competencia, una vez efectuado el estudio documental correspondiente, considera procedente despachar favorablemente la solicitud de ampliación de la licencia de funcionamiento para prestar el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la ampliación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad, a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** identificada con **NIT. 900.208.203-8,** por el mismo término y condiciones establecidas en la renovación de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación será prestado únicamente a través de las siguientes personas:

Nombre	No Resolución	CREDENCIAL	TÉRMINO
CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ C.C. 79.481.619	20174440102657 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2017	CONSULTOR	CINCO (5) AÑOS
JAVIER FRANCISCO MORA JIMENEZ C.C. 79.614.172	20174440028397 DEL 03 DE MAYO DE 2017	CONSULTOR	CINCO (5) AÑOS

PARAGRÁFO: Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** identificada con **NIT. 900.208.203-8,** podrá prestar el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada a través de otras personas que esta Entidad, mediante el acto administrativo correspondiente, autorice de manera posterior.

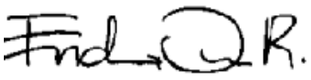
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.481.619**, en su calidad de representante legal del servicio vigilado, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la Circular Externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ISAURA YESENIA GUARÍN MALAVER
Revisado para firma por	CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIÉRREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 49C No. 91 - 87, BOGOTÁ D.C. **DIRECCIÓN ELECTRONICA DE NOTIFICACIÓN:** carlosacurtidorc@hotmail.com; carlos.curtidor@lubecksecurity.com	

Identificador 7k1m HvlW qU7u NBq9 W5ZZ V0HL a2U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.



Firmado digitalmente: ERIKA URIBE RESTREPO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL SECTOR DEFENSA CODIGO 1 2 GRADO

Fecha firma: 23/06/2020 10:57:02 GMT-05:00

Identificador 7k1m HvlW qU7u NBq9 W5ZZ V0HL a2U=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20204100030127

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	ISAURA YESENIA GUARÍN MALAVER
Revisado para firma por	CARLOS ANDRÉS BAQUERO GUTIÉRREZ EDDY JOHANNA SALGADO CASTRO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CARRERA 49C No. 91 - 87, BOGOTÁ D.C. **DIRECCIÓN ELECTRONICA DE NOTIFICACIÓN:** carlosacurtidorc@hotmail.com; carlos.curtidor@lubecksecurity.com	

Por la cual se resuelve la solicitud de cesión de cuotas sociales e inclusión de nuevos socios de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 2355 de 2006, Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 2 del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 4 numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que según lo dispuesto en el artículo 6 numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 11 numeral 8 del Decreto 2355 del 2006, corresponde al Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada adelantar las actividades conducentes para decidir entre otros, la "*concesión, renovación, traspasos, inclusión de usuarios, socios y cancelación de licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a las personas naturales o jurídicas que presten estos servicios y demás autorizaciones relacionadas con estos trámites(...)*".

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	IVAN DARIO PADILLA ROMERO
Revisado para firma por	JAVIER MARTINEZ SANTOS RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Cr 49C No. 91 87 Bogotá D.C. **CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:** carlos.curtidor@lubecksecurity.com	

Identificador 8OfG O1wX QmR0 OzsU 8dsq RSY9 Ws4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Que según el artículo 11 numeral 10 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada "*coordinar con el Superintendente Delgado para el Control, las auditorias e investigaciones sobre los vigilados, cuando existan indicios de prácticas ilegales, o que desborden los objetivos de la vigilancia y seguridad privada*".

Que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) "*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.*(...)".

Antecedentes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 20194100059697 del 19 de junio de 2019,** renovó licencia de funcionamiento por el término de cuatro (04) años [prorrogada a 10 años por medio de la **Resolución No. 20204100022977 del 21 de mayo de 2020** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019] a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** identificada con **NIT. 900.208.203 - 8**, con domicilio principal autorizado en la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Teniendo en cuenta que el presente acto administrativo, genera efectos entre las partes, es importante establecer la composición societaria que se tuvo en cuenta para la renovación de licencia de funcionamiento, con sus respectivas cuotas y aportes realizados a la sociedad, en dicho momento; Así como también la distribución final de las mismas después de su respectiva autorización.

Mediante resolución No. **20174100094637 del 24 de noviembre de 2017**, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada registro y autorizó la siguiente composición societaria:

SOCIOS	No. DE CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APORTE
CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ	250.000	$1.000	$250.000.000
MARITZA ISABEL AGUIRRE ROJAS	250.000	$1.000	$250.000.000
TOTAL	**500.000**		**$500.000.000**

De la solicitud.

Que, a través de su representante legal, el servicio vigilado con radicado **No. 2023014600 del 7 de julio de 2023,** solicitó autorización para la cesión de cuotas sociales e inclusión de nuevos socios, allegando documentación para tal efecto.

Identificador 8OfG O1wX QmR0 OzsU 8dsq RSY9 Ws4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada señala las restricciones para la constitución y funcionamiento de las sociedades comerciales y en tal sentido el artículo 84 del Decreto Ley 356 de 1994 [modificado por el artículo 82 del Decreto 2106 de 2019], dispuso frente a los temas de cambio o inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta de empresa, lo siguiente:

"*Artículo 84. Cambio e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta de empresa. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de manera previa autorizará mediante acto administrativo el cambio e inclusión de socios, fusión, liquidación y venta de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el presente Decreto.*"

Así las cosas, la normativa consagró la obligación para los vigilados de solicitar AUTORIZACIÓN PREVIA, frente a los actos que modifiquen la composición de las sociedades vigiladas. Por tanto, toda actuación enmarcada bajo el amparo normativo del artículo 84 del Decreto ley 356 de 1994 [modificado por el artículo 82 del Decreto 2106 de 2019] que involucre sociedades comerciales de cualquier tipo societario, deberá contar previamente con un acto administrativo expedido por esta Superintendencia donde conste la autorización de los cambios societarios.

Por tanto, posterior a la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la cesión de cuotas sociales e inclusión de nuevo socio el servicio vigilado debe proceder a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código de Comercio, según el cual "*La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil(...)*".

De la cesión de cuotas sociales e inclusión de nuevos socios.

El Código de Comercio en su artículo 362, establece que "*Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas. Cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita. La cesión de cuotas implicará una reforma estatutaria. La correspondiente escritura pública será otorgada por el representante de la compañía, el cedente y el cesionario (...)*".

Así mismo, el artículo 363 ibídem dispone que "*Salvo estipulación en contrario, el socio quien pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarla a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta (...)*".

Por su parte, el artículo 366 ibídem preceptúa: "*La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil (...) l*".

Identificador 8OfG O1wX QmR0 OzsU 8dsq RSY9 Ws4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 14 de diciembre de 1973, citado en Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995 – Superintendencia de Sociedades, pagina 159, expresó que "*El procedimiento para la cesión de cuotas del interés social en las sociedades de responsabilidad limitada, que rige salvo pacto social diverso, es absolutamente claro y corresponde a una secuencia que armoniza el interés del socio que proyecta su desvinculación de la sociedad, con la naturaleza de esta, el interés de la misma y el de los socios restantes, con lo cual se quiere significar que predomina el procedimiento señalado en los estatutos para la cesión de cuotas y que sólo en el evento de no pactarse nada al respecto, debe necesariamente acogerse el procedimiento regulado en la ley, así como los términos en que éste debe cumplirse(...)*".

Del libro de registro de accionistas

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, "*Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad*"

Por su parte, el numeral 7 del artículo 28 ibidem [modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012] señala que deberán inscribirse en el registro mercantil, "*Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios*".

En ese sentido, allegaron **Acta junta extraordinaria de socios No. 55-2023 del 23 de junio de 2023**, [la cual se ajusta a la normativa vigente], donde los accionistas del servicio vigilado aprobaron la cesión de cuotas e inclusión de nuevos accionistas.

Del caso concreto.

De acuerdo con el **Acta junta extraordinaria de socios No. 55-2023 del 23 de junio de 2023,** la asamblea general de accionistas del servicio vigilado en reunión extraordinaria, autorizó la cesión de (250.00) cuotas correspondientes al accionista **CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ** de la siguiente manera: 250.000 cuotas a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO ORDOÑEZ,** identificada con **C.C. 52.219.862.**

Verificación del artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994.

El artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *"Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.*".

En ese sentido, una vez revisado el documento de identidad de la señora **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO ORDOÑEZ,** identificada con **C.C. 52.219.862,** se pudo constatar que es una persona natural y de nacionalidad colombiana.

Verificación del artículo 374 del Código De Comercio (Decreto 410 de 1971).

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	IVAN DARIO PADILLA ROMERO
Revisado para firma por	JAVIER MARTINEZ SANTOS RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Cr 49C No. 91 87 Bogotá D.C. **CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:** carlos.curtidor@lubecksecurity.com	

Identificador 8OfG O1wX QmR0 OzsU 8dsq RSY9 Ws4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

El artículo 374 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), establece que *"La sociedad anónima no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas.*".

En ese sentido, una vez verificada la composición accionaria la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** identificada con **NIT. 900.208.203 - 8**, la misma se ajusta a la normativa mencionada.

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente*".

En ese orden y contando con la manifestación expresa de la señora **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO ORDOÑEZ,** identificada con **C.C. 52.219.862,** para la consulta de antecedentes judiciales, esta dependencia solicitó la gestión correspondiente con memorando No. **20234100075043 del 12/07/2023.**

Tal requerimiento fue atendido con memorando No. **20231500075733 del 25/07/2023,** con el cual se acredita que no existe impedimento de carácter judicial de los cesionarios para pertenecer a una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Por su parte, fueron allegadas declaraciones de la procedencia de los recursos por parte de los cesionarios, donde se manifiesta su origen lícito.

De la competencia para resolver la solicitud por parte de la Superintendencia Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Mediante Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada delegó en el Superintendente Delegado para la Operación, el estudio, sustanciación y suscripción de los actos de trámite y definitivos de los asuntos expresamente facultados, a cargo de los grupos de Permisos de Estado Empresariales, Consultoría y Capacitación y Esquemas de autoprotección.

Que, según lo dispuesto en el artículo 1 literal D subliteral h, de la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, corresponde al Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, la "*Inclusión o cambio de socios o asociados, fusión, liquidación y venta de empresa de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada.*".

En consecuencia, este Despacho, actuando dentro del marco de su competencia y una vez efectuado el estudio documental correspondiente, procederá a despachar favorablemente la solicitud de cesión de cuotas e inclusión de accionistas de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** identificada con **NIT. 900.208.203 - 8.**

Identificador 8OfG O1wX QmR0 OzsU 8dsq RSY9 Ws4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** identificada con **NIT. 900.208.203 - 8,** la cesión de (250.000) cuotas correspondientes al accionista **CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ** de la siguiente manera: 250.000 cuotas a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO ORDOÑEZ,** identificada con **C.C. 52.219.862,** quedando la composición societaria de la siguiente manera:

SOCIOS	No. DE CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APORTE
CLAUDIA PATRICIA NAVARRO ORDOÑEZ	250.000	$1.000	$250.000.000
MARITZA ISABEL AGUIRRE ROJAS	250.000	$1.000	$250.000.000
TOTAL	500.000		$500.000.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al señor **CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ** identificado con **C.C. 79.481.619,** como representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **LUBECK SECURITY LTDA** identificada con **NIT. 900.208.203 - 8** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 en concordancia con la Circular Externa 20201300000155 del 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.

Firmado digitalmente: LISSETH SALAZAR NARVAEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACION DE LOS SERVICIOS DE V
Fecha firma: 25/07/2023 16:02:32 GMT-05:00

Identificador 8OfG O1wX QmR0 OzsU 8dsq RSY9 Ws4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20234100043337

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	IVAN DARIO PADILLA ROMERO
Revisado para firma por	JAVIER MARTINEZ SANTOS RODRIGO ANDRES LINARES DIAZ
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR: Cr 49C No. 91 87 Bogotá D.C. **CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:** carlos.curtidor@lubecksecurity.com	

Por la cual resuelve una solicitud de autorización para la ampliación de la licencia al medio **canino** a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada
LUBECK SECURITY LTDA

LASUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 3222 de 2002, el Decreto 2355 del 2006 y el Decreto 1070 de 2015

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

De la competencia de la Superintendencia

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. Son fines esenciales del Estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada así: "*Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos del presente Decreto entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin."*

Que conforme al Artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia expedida.

Que el Artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios, de conformidad con la ley.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° numeral 2 del Decreto 2355 de 2006.

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE MARIA VILLAREAL DUARTE
Revisado para firma por	MARY ESTHER COTAMO SALAZAR
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	**carlos.curtidor@lubecksecurity.com**

Identificador 6BwA RGep 5Z3S 6V9I EWRG BEHv aV4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Identificador 6BwA RGep 5Z3S 6V9l EWRG BEHv aV4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 4° numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que conforme a los establecido en el Artículo 3 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades.

Que de acuerdo con el Artículo 6°, numeral 5 del Decreto 2355 de 2006, es función es función del Superintendente, "Expedir reglamentación relacionada con la utilización de equipos, medios y elementos utilizados por los vigilados para el desarrollo de sus labores de vigilancia y seguridad privada". Así mismo, el numeral 11, del citado artículo, establece que también es función del Superintendente "delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia".

Que la resolución No. 3776 de junio 24 de 2009 establece criterios de adiestramiento y evaluación de caninos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino.

Que la resolución 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017, publicada el 15 de diciembre de 2917 en el Diario Oficial No. 50.448, establece criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización del medio canino

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución N° 20194100059697 del 19 de junio de 2019, le otorgó licencia de funcionamiento por el termino de cuatro (4) años a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con NIT. 900.208.203-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución N 20204100022977 del 21/05/2020 le prorrogó la licencia de funcionamiento a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA**, identificada con NIT. 900.208.203-8 hasta el 19 de julio de 2029.

De la solicitud

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8 mediante el radicado N° 20200248112 del 18/12/2020, solicitó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorización para la ampliación de su licencia al medio canino.

Del acta de Junta de Socios:

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio, es obligación de todo comerciante, "*Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad*"

El Código de Comercio en su artículo 423, dispone: "Reuniones extraordinarias. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal. (…)"

En ese sentido, fue allegada el acta de la Junta Extraordinaria de Socios N° 47-2020 del 18-12-2020 de la Junta de Socios, la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 8600669466, aprobó la solicitud de la ampliación de la licencia al medio canino ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que revisada el Acta de Junta de Socios aportada por la vigilada se evidencia que la misma fue tomada del libro de actas de junta de socios y que esta se encuentra registrada en Cámara de Comercio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 y siguientes del Código de Comercio.

De los medios para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada:

El Decreto Ley 356 de 1994 en su artículo 5, señala: *"Medios para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."*

Que el Artículo **2.6.1.1.3.3.1 del Decreto Ley 1070 de 2015,** los servicios de vigilancia y seguridad privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino, deberán obtener autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 356 de 1994.

Por otra parte, el **Artículo 2.6.1.1.3.3.7. Instalaciones Físicas.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada con caninos, deberán contar dentro de sus instalaciones físicas, con un sitio apropiado para la atención médico-veterinaria en primeros auxilios, con las debidas condiciones de higiene y salubridad para atender enfermedades o accidentes que sufran los perros. Para el cumplimiento de lo dispuesto se podrán realizar convenios con clínicas veterinarias legalmente autorizadas, anexando fotocopia del convenio vigente.

Artículo 2.6.1.1.3.3.10. Certificados de Propiedad. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que a partir de la fecha de vigencia de la presente Sección deseen operar con medios caninos, deberán acreditar al momento de solicitar su aprobación ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las pruebas documentales que certifiquen que son propietarios de un número no inferior a diez (10) perros adiestrados de las razas autorizadas por esta entidad.

Parágrafo. Mediante acto administrativo expedido por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, se determinarán las razas de caninos y condiciones para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como el uso de bozal cuando las circunstancias lo requieran.

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE MARIA VILLAREAL DUARTE
Revisado para firma por	MARY ESTHER COTAMO SALAZAR
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	**carlos.curtidor@lubecksecurity.com**

Identificador 6BwA RGep 5Z3S 6V9I EWRG BEHv aV4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

En atención a ello *se excluye por lo tanto el alquiler o arrendamiento de caninos" y en tal sentido el servicio solicitante, deberá ser propietario exclusivo de los animales que se destinen para esta actividad en un número no inferior a doce (12) caninos debidamente certificados por la Policía Nacional - Escuela de Formación de Guías y Adiestramiento de Perros, el centro de Adiestramiento Canino del Ejercito Nacional o por entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada"*

El artículo 13 de la Resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 establece "Caninos de Reserva: Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con medio canino están obligados a mantener perros de reserva debidamente entrenados, certificados y con la documentación exigida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para relevo en caso de enfermedad o accidente de algún animal, esto en una proporción de uno (1) a cinco (5)."

El artículo 5 de la Resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 establece: "(…) Vigencia del registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: La vigencia máxima del registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada será de un (1) año, pero en todo caso debe estar sujeta a: i) La vigencia de la certificación de la especialidad expedida por la Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional –ESGAC- o por las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M; ii) La vigencia del registro ante la Alcaldía Municipal cuando se trate de ejemplares caninos de la especialidad Defensa Controlada o de razas consideradas potencialmente peligrosas; iii) La vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.(…)"

Adicional a lo anterior este órgano de control, inspección y vigilancia, en la resolución No. 20174440098277 del 07 de diciembre de 2017, fijo criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización del medio canino los cuales deben ser cumplidos a cabalidad por el servicio de vigilancia

Que de acuerdo con el artículo 1° de la resolución N° 2020--001437, resuelve: Modificar el artículo 5° de la resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 el cual quedara así: Vigencia del registro del medio canino ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. "la vigencia del registro de caninos ante la Superintendencia será de tres (3) años, pero en todo el prestador del servicio autorizado deberá mantener vigentes y actualizados, los siguientes documentos: i) La vigencia de la certificación de la especialidad expedida por la Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional –ESGAC- o por las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M; ii) Registro ante la Alcaldía Municipal cuando se trate de ejemplares caninos de la especialidad Defensa Controlada o de razas consideradas potencialmente peligrosas; iii) La póliza de responsabilidad civil extracontractual". **El incumplimiento de tal deber podrá ser causal de pérdida o no renovación del registro.**

De las instalaciones de la Unidad canina:

El Decreto Ley 356 de 1994 establece en el artículo 16 que "**Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada**. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación,

Identificador 6BwA RGep 5Z3S 6V9I EWRG BEHv aV4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio. (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, señala: *Sucursales o agencias. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas, que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberán acreditar la información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, certificado de existencia y representación legal. (…)"*

El artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, señala: *Sucursales o agencias. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas, que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberán acreditar la información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, certificado de existencia y representación legal. (…)"*

La empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, mediante escrito radicado con N° 20200248112 del 18/12/2020, aportó el video de las instalaciones las cuales de acuerdo al contrato de arrendamiento suscrito 15-05-2020 y allegado por la empresa en la cláusula primera señala que las instalaciones de la unidad canina están localizadas en **la finca las Flores, vereda la Trinidad jurisdicción de Guasca – Cundinamarca.**

De la propiedad de los caninos

La empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.6.1.1.3.3.10 del Decreto 1070 de 2015 y el artículo 19 de la resolución N° 20174440098277 del 7/12/2017 acreditó **la propiedad** de los caninos, aportando: una copia de la factura de compra N° PROE 1170 del 5-01-2021 por la venta de doce (12) caninos por valor de $5.900.004.oo a favor de la empresa de vigilancia, igualmente aportó el registro de pago expedido por el Banco de Colombia a favor de la empresa PROYCANES SAS por el valor ya referido.

No obstante, lo anterior se evidencio que la empresa de vigilancia no aportó el libro auxiliar por terceros donde aparezca reflejada su contabilización.

De la póliza de responsabilidad civil extracontractual:

El Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, en su artículo 27 señala que empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con una Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

La empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, aportó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1025221 por valor de 351.121.200.oo, suscrita con la compañía aseguradora denomina LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con vigencia del 20-04-2020 al 20-04-2021, la

Identificador 6BwA RGep 5Z3S 6V9l EWRG BEHv aV4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

cual dentro de su cobertura incluye el empleo de caninos en la prestación del servicio de vigilancia.

Del médico veterinario

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, aportó copia de la tarjeta profesional N° 37529 expedida por COMVEZCOL que acredita al Dr. **CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA** como médico veterinario y del contrato de prestación de servicios suscrito el 1-12-2020 por el término de un año.

Del Instructor canino

La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, aportó copia de la resolución N° 20204440048597 del 25/08/2020, que acredita al señor **MISAEL FIRACATIVE CELIS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.245.415 como Instructor Canino por el término de dos (2) años; no aportó el contrato de prestación de servicios que evidencie su vínculo laboral.

De los manejadores caninos.

La empresa de vigilancia denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8 no aportó le relación de los manejadores caninos en formato Excel.

De los códigos caninos

La empresa de vigilancia denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, aportó una relación de doce (12) ejemplares caninos.

El Decreto 1070 de 2015 dispone "***Artículo 2.6.1.1.3.1.5. Instalaciones.*** *Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad." (…)*

La empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, mediante escrito radicado con N° 20200248112 del 18/12/2020, aportó el video de las instalaciones las cuales de acuerdo al contrato de arrendamiento aportado por la empresa, las instalaciones de la unidad canina están localizadas en **la finca las Flores, vereda la Trinidad jurisdicción de Guasca – Cundinamarca.**

Del análisis del video

Una vez observado el video de las instalaciones de la **Unidad Canina,** se pudo establecer que las mismas se ajustan a lo señalado en el artículo 24 de la resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017 para ser destinadas al descanso, mantenimiento, entrenamiento y realización de algunos procesos médicos veterinarios básicos de los canes con los cuales se prestará el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Identificador 6BwA RGep 5Z3S 6V9I EWRG BEHv aV4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

De los documentos aportados*:*

De la revisión de los documentos aportados por la empresa de vigilancia se evidenció que:

- La empresa de vigilancia no aportó el listado de los manejadores caninos acreditados como tales en la base de datos de acreditación del personal operativo APO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de su línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad económica, el permiso, la licencia y toda autorización administrativa, configuran situaciones jurídicas de restricción o condicionamiento de libertades, en el ámbito de la intervención del Estado. En efecto: "*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]licencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir*[1]*, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.* //Su carácter *"previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas"* (sentencia C-263 de 2011).

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, "*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley…. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"*. En tal sentido puede afirmarse que existe reserva legal para el establecimiento de los requisitos y condiciones de restricción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, en cuanto que el Estado no puede exigir requisitos o permisos para su ejercicio, que no estén consagrados en la ley, o autorizados por ésta. Se trata de una actividad que solo puede limitarse o condicionarse al cumplimiento de requisitos inspirados en la defensa del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Así las cosas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la entidad encargada de expedir, renovar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de las empresas que desarrollan o prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, y como autoridad que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre estas empresas en un sector que configura la prestación de un servicio público primario, debe obrar con estricta sujeción a la regulación que en desarrollo de los parámetros contemplados en los citados artículos 84 y 333 de la Constitución, ha desarrollado el legislador, particularmente, en el Decreto 356 de 1994.

Las disposiciones legales expresas que figuren en el Decreto Ley 356 de 1994, como regulaciones, condicionamientos, restricciones y aún prohibiciones, que atañen a los servicios de vigilancia y seguridad privadas, son elementos de carácter reglado, de tipificación taxativa en el marco de las previsiones que se derivan de los artículos 333 y 84 de la Constitución que

[1] Ver sentencia C-1078 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Identificador 6BwA RGep 5Z3S 6V9I EWRG BEHv aV4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

gozan de reserva legal y por tanto de interpretación restringida, dado el carácter normativo de las prohibiciones y restricciones a la libertad de empresa. Quiere decir lo anterior, que en ejercicio de sus atribuciones legales, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como instrumento de intervención del Estado, debe sujetarse a lo expresamente regulado por la citada fuente legal y en su defecto a lo que sobre el mismo sector resulte aplicable conforme a otras disposiciones de rango legal, en atención a los criterios jurisprudenciales que se han citado y, en ese contexto, bajo los postulados que se contemplan en las dos normas constitucionales conforme a los cuales. *i) La ley delimitará el alcance de la libertad económica; ii) nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley; iii) las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales*.

Que el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No. 20161000044697 de 2016 delegó en el Superintendente Delegado para la Operación el estudio, sustanciación y suscripción de los actos de trámite y definitivos de los asuntos expresamente facultados, a cargo de los grupos de Permisos de Estado Empresariales, Consultoría y Capacitación y Esquemas de Autoprotección.

Que según lo dispuesto artículo 1 literal d sub-literal c, de la resolución No. 20161000044697 de 2016, es transversal a todos los servicios el efectuar la *Autorización o ampliación de los medios para la prestación del servicio de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada respecto de los cuales le sea aplicable.* Encontrándose dentro de estos, la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a través del medio **canino.**

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016, en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y en mérito de lo expuesto, procederá a **despachar favorablemente** la solicitud de autorización para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a través del **medio canino** a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ley 356 de 1994 y el artículo 2.6.1.1.3.3.2. de Decreto 1070 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la ampliación la prestación del servicio de vigilancia con el **medio canino** a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, con domicilio principal autorizado en la Carrera 49C No 91-87 de la ciudad de Bogotá por el mismo término y condiciones de la licencia de funcionamiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: las instalaciones de la unidad canina están localizadas **en la finca las Flores, vereda la Trinidad jurisdicción de Guasca – Cundinamarca.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, una vez notificada del presente acto administrativo, debe solicitar ante esta Entidad, el registro de los códigos caninos asignados a cada uno de los ejemplares con los cuales se prestará el servicio; atendiendo los términos señalados en el parágrafo único del artículo 4 de la Resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017.

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE MARIA VILLAREAL DUARTE
Revisado para firma por	MARY ESTHER COTAMO SALAZAR
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	**carlos.curtidor@lubecksecurity.com**

Identificador 6BwA RGep 5Z3S 6V9l EWRG BEHv aV4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

ARTICULO TERCERO: La Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8, al gestionar el registro de los ejemplares caninos debe cumplir a cabalidad **con todos y cada uno** de los requisitos señalados en el capítulo II artículo 24 de la resolución N° 20174440098277 del 7 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8 al solicitar el registro de los códigos caninos debe aportar la relación en formato Excel la relación de los caninos y la de los manejadores caninos acreditados en **APO**.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **CARLOS ARTURO CURTIDOR CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.619 representante legal, de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **LUBECK SECURITY LTDA** con Nit.: 900.208.203-8 o a su apoderado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con la circular externa 20201300000155 del 02 de abril 2020.

ARTICULO SEXTO*:* Contra esta resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente: ERIKA URIBE RESTREPO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL SECTOR DEFENSA CODIGO 1 2 GRADO

Fecha firma: 28/01/2021 11:56:31 GMT-05:00

Identificador 6BwA RGep 5Z3S 6V9I EWRG BEHv aV4=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

Resolución No. 20214440003857

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	JOSE MARIA VILLAREAL DUARTE
Revisado para firma por	MARY ESTHER COTAMO SALAZAR
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR	**carlos.curtidor@lubecksecurity.com**